



--- **RESOLUCIÓN:- (72) SETENTA Y DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (11) once de julio (2023) de dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 73/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del **expediente 636/2017**, relativo al **juicio hipotecario**, promovido por

*****, en contra de

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:** Ha procedido el presente **INCIDENTE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por *****.---

SEGUNDO: Se declara la nulidad en insubsistencia de la resolución de OTRO MOTIVO número 64 de fecha **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO** consistente en la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, así como las subsecuentes actuaciones de fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, que corresponde a la solicitud del apoderado legal de la parte actora Lic. ***** respecto a requerir a la parte demandada el cumplimiento voluntario del convenio de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, y el auto de fecha **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, donde se notifica personalmente a través de los estrados electrónicos de este H. Juzgado a sus colitigantes el requerimiento de cumplimiento voluntario del convenio de transacción judicial exhibido en autos.--- **SEGUNDO:** Una vez firme el presente fallo, procédase a la regularización del procedimiento y díctese la

resolución correspondiente a la aprobación del convenio exhibido por las partes, de fecha veinticinco de enero del año en curso.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el tres de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por la actora incidentista, ahora apelante, *********, consisten en lo siguiente:

"1. El resolutor de primer grado en su parte considerativa tercera, determina que la (sic) mi persona atacó la nulidad de la actuación no signada por el Juez de Primer Grado que aprobó la suscripción de un convenio judicial, específicamente la resolución OTRO MOTIVO 64 del Veinte de Febrero de 2018, al carecer de firma de quien supuestamente la emitió, lo que motiva su nulidad con base al artículo 12 último párrafo del Ordenamiento anteriormente citado, determinado en el considerando cuarto que resulta fundado, dado que, si bien con base al sistema formato de documento portable, consistente en la resolución de aprobación de convenio, con base a la temporalidad o fecha de emisión del auto impugnado, aún no era autorizada por el H. Consejo de la Judicatura del Estado, la suplencia de la firma autógrafa la actuación que aparece en el formato original, resultando un hecho notorio que, por virtud de las medidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 73/2023.

3

implementadas con motivo de las medidas tomadas con motivo de la propagación del virus SARS COVID 19, cuyas medidas fueron tomadas en el año de 2020, carece de firma, por lo que, al no poder suplirse la deficiencia de la firma autógrafa, motiva la ineficacia de lo actuado, correspondiendo a las resoluciones del seis de octubre de dos mil veintiuno y del auto del once de abril de dos mil veintiuno por ser la consecuencia de la de las actuaciones de la misma derivadas, del acto anulado.

2. Sin embargo determina que lo argüido por mi parte, en el sentido de que, derivado de la declaración de nulidad de la resolución judicial de aprobación de convenio, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, y las actuaciones subsecuentes, dicha observación resulta inadecuada; y que no acontece en el sumario, según refiere, pues el efecto de la nulidad declarada, no es la de ignorar el impulso otorgado por las partes al procedimiento, sino la de la subsistencia o no de las actuaciones correspondientes a dicho impulso, cuestión que de ninguna manera puede entenderse que exista inactividad procesal o una falta de actividad pues el período en el que se llevaron a cabo diversas actuaciones que ahora se deberán declarar insubsistentes, no es útil para para que opere la perención, porque con ese proceder se crea una ficción jurídica en la que el tiempo real se vuelve atrás hasta el momento anterior a cuando se originó el vicio que acarreó la nulidad del auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho y se comienza de nuevo, partiendo de la idea de que todo sucede igual que en un inicio, y que, al no estarse en la hipótesis del artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, no se está en el caso de imponer la caducidad por desinterés, lo que en todo caso se computaría a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del fallo que hoy se recurre.

3. No le asiste la razón al Juzgador de Primer Grado en lo consideración anterior, puesto que, contrario a lo argumentado, al carecer de firma, la resolución de otro motivo de fecha 20 de febrero de 2018, del que fuera titular del Juzgado LIC. ***** trajo como consecuencia la nulidad de la misma, al tenor del del artículo 12 el Código de Procedimientos Civiles, motivando la nulidad de las actuaciones posteriores, con base al sentido e interpretación de los criterios aportados al Juez de origen bajo los siguientes datos:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVEGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA

MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA," "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCION EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INTERVEGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ ,SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."...

4. Con base a lo anterior, no sólo se debió declarar nula la resolución "OTRO MOTIVO" pronunciada con base al artículo 103 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, así como las actuaciones subsecuentes del seis de octubre de dos mil veintiuno que corresponde a la solicitud del LIC. *****, respecto a requerir a la parte demandada el cumplimiento voluntario del convenio de fecha 25 de enero de 2018 y del auto del 11 de abril de 2021, donde se notifica a través de estados el requerimiento para el cumplimiento voluntario; sino que además, y con base a los efectos de la declaración de nulidad, al retrotraer los efectos al del auto que citó para pronunciar resolución sobre aprobación o no del convenio celebrado (proveído del catorce de febrero de dos mil dieciocho), cuya actuación no puede de manera alguna considerarse como una citación para sentencia, pero aún siendo equiparable, y ante los efectos anulatorios, al retrotraerse al estado anterior de la actuación declarada nula, nos encontramos ante la carencia de toda actuación intermedia, y apta para impulsar el negocio; por lo que necesariamente debió traer consigo la caducidad de la instancia, cuya figura opera por ministerio de ley, por el simple transcurso del tiempo con base al artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, al haberse dejado de actuar por mas de 180 días naturales debiéndose tener los actos procesales por no realizados ni sus consecuencia, y condenar en costas a la actora; lo que inobservó el resolutor de primer grado. Los anteriores concordantes en el criterio siguiente:

"CADUCIDAD. SE ACTUALIZA AUN Y CUANDO EXISTA CITACIÓN PARA SENTENCIA.", "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."...

5.- Con base a lo anterior no es errónea la apreciación vertida como argumento de defensa en el sentido de que, al volverse insubsistentes las actuaciones señaladas por esa autoridad, posteriores al veinte de febrero de dos mil dieciocho, no debería de tomarse en cuenta el impulso procesal



efectuado por las partes ya que la caducidad de la instancia solamente sanciona la inactividad de las partes por el término de ciento ochenta días, y que el efecto de la nulidad declarada, lo es la subsistencia o no de las actuaciones correspondientes a dicho impulso, y no la del impulso procesal de las partes; por lo que, en puridad técnica, si la resolución que aprobó el convenio sometido a la aprobación del Juzgador, ha sido declarada nula, con los efectos de retrotraer al estado anterior, y que en la especie lo fue el de retrotraer al contenido o alcance del auto que determinó resolver sobre su aprobación o no, debe decirse en consecuencia que, al no existir actuación posterior que fuese teniente a impulsar el procedimiento, trae como consecuencia ineludible la declaración de caducidad, la cual con base a los artículos 103 fracción IV y 104 Fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles acontece cuando cualquiera que sea el estado procesal de los autos, dejen de promover las partes los actos necesarios para que el negocio quede en estado de pronunciar sentencia, lo cual trae como consecuencia la extinción de la instancia y la ineficacia de lo actuado, seguido de condena en costas al actor, no pasando inadvertido además que si bien, con base a las reglas que figen el estudio de la resolución de segunda instancia, los aspectos no sometidos o que formen parte de la litis en la primera instancia, no resulta válido abordar su estudio en la segunda instancia, en la especie dicho argumento ha sido expuesto, no así el criterio que enseguida se cita, el cual es válido su invocación por mayoría de razón, por abordar aspectos propios de la segunda instancia y que, si bien analizan la materia mercantil, que en todo son tendientes a reforzar lo ya expuesto.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.”...

--- **TERCERO.-** Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por la parte actora incidentista y recurrente, *****, resultan: infundadas; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- La disidente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce, que le causa perjuicio el fallo recurrido, debido a que el Juez de origen determinó la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones que opuso en contra de la resolución número (64)

sesenta y cuatro de fecha (20) veinte de febrero de (2018) dos mil dieciocho, dado que la misma carecía de la firma del titular del juzgado, lo que en términos del número 12 del Código de Procedimientos Civiles actualizaba su nulidad; empero señala, que dicho resolutor también determinó, que eran improcedentes los argumentos de la actora incidentista relativos a la actualización de la caducidad de la instancia como consecuencia de la procedencia del incidente opuesto, en virtud de que el efecto de procedencia de la nulidad, no era la de ignorar el impulso procesal otorgado por las partes en el procedimiento, sino que éste se ocupaba únicamente de la subsistencia o no de las actuaciones correspondientes a dicho impulso, lo que de ninguna manera podía entenderse como inactividad procesal o falta de actividad, pues en el periodo en que se llevaron a cabo las diversas actuaciones que ahora se declaraban nulas, no eran útiles para que operara la perención, porque con ese proceder se creaba una ficción judicial en la que el tiempo real se vuelva atrás hasta el momento anterior a cuando se originó el vicio que causó la nulidad.-----

--- Consideraciones las anteriores que estima incorrectas por parte del *A quo* pues señala, que contrario a lo argumentado, al carecer de la firma del titular la resolución del (20) veinte de febrero de (2018) dos mil dieciocho, trajo como consecuencia la procedencia de la nulidad en contra de la misma, como así lo prevé el artículo 12 previamente citado, y los siguientes criterios que estima aplicables al caso: **“ACTUACIONES JUDICIALES Y JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYEN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA”,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 73/2023.

7

“ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y AQUELLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA” y “ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1ª/J 151/2013 (10ª) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA).”-----

--- Se debió determinar además, que en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 del Código Adjetivo Civil, la caducidad de la instancia, ello, al dejar sin efecto todas las actuaciones subsecuentes al acto tildado de nulo y retrotraer los efectos hasta el auto que citó a las partes a oír la resolución que determinaría la aprobación del convenio judicial celebrado el (25) veinticinco de enero de (2018) dos mil dieciocho, es decir, retrotraerse hasta el auto del (14) catorce de febrero de (2018) dos mil dieciocho, mismo que expone de modo alguno puede ser considerado como una citación para sentencia.-----

--- Dicho lo anterior considera, que nos encontramos ante la carencia de toda actuación intermedia apta para impulsar el procedimiento, lo que necesariamente debió traer consigo la actualización de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, la cual operará por ministerio de Ley por el sólo transcurso del tiempo, como se encuentra previsto en la fracción II del artículo 104 del Código Procesal Civil, dado que en la especie dice que se dejó de actuar por más de (180) ciento ochenta días, debiéndose tener por no realizados los actos procesales y sus consecuencias, así como condenar a la contraria al pago de las costas y los gastos procesales. Considera que es

aplicables los criterios de rubros: **“CADUCIDAD. SE ACTUALIZA AUN Y CUANDO EXISTA CITACIÓN PARA SENTENCIA” y “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PROPERSONA.”**-----

--- Por último refiere, que no es eficaz el argumento del Juez de origen relativo a que, al volverse insubsistentes las actuaciones señaladas, las cuales son posteriores al (20) veinte de febrero de (2018) dos mil dieciocho, no debía tomarse en consideración el impulso procesal de las partes, ya que la caducidad de la instancia solamente sanciona la inactividad de los contendientes por el término de (180) ciento ochenta días, y el efecto de la nulidad determinada, lo es la subsistencia de las actuaciones correspondientes a dicho impulso, y no, al impulso procesales de las partes, consecuentemente sostiene, que si la resolución que aprobó el convenio fue declarada nula con los efectos de retrotraer el juicio al estado anterior, al no existir actuación posterior que fuese tendiente a impulsar el procedimiento, debió traer como consecuencia, la actualización de la caducidad de la instancia y la condena en gastos y costas a la contraria. Argumentos a los que acompaña el siguiente criterio de rubro. **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETLARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIO, AUN CUANDO EL JUEZ NO LO HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERA SOLICITADO.”**-----

--- Se le dice a la recurrente que las consideraciones que preceden resultan infundadas. En primer término debemos establecer, que en la especie nos encontramos en un incidente de nulidad de



actuaciones por la actualización del supuesto previsto en el artículo 12 del Código Procesal Civil, es decir, porque en la resolución de data (20) veinte de febrero de (2018) dos mil dieciocho, la cual aprobó un convenio judicial celebrado entre los litigantes y cuya nulidad se pide, se omitió estampar la firma autógrafa del entonces titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- Así, una vez señalado lo que precede tenemos, que acorde a lo dispuesto en la fracción V del 70 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 70.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I.- ...;

II.- ...;

III...;

IV...; y,

V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.”

--- Cuando se declara la nulidad de un acto, ésta trae consigo la nulidad de todos los actos posteriores al que le estén vinculados por un nexo jurídico y lógico, pero en ningún caso los anteriores, ni tampoco los posteriores que no le estén vinculados. Esto tiene su causa o razón de ser, en lo que es el principio del "concatenado del procedimiento", según el cual, las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto o condición a las posteriores; entonces, si en el curso del juicio existe alguna nulidad que no hubiera sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de nulidad, aun en el supuesto de que en sí mismas sean perfectas, precisamente por haberse roto el concatenado del procedimiento y

su desarrollo progresivo; consecuentemente, sí es jurídicamente posible decretar la nulidad de lo actuado a partir del acto declarado nulo y dejar subsistente todo lo practicado con antelación a éste, puesto que es a partir de dicho acto que se encuentra viciado el procedimiento y donde se rompió el concatenado o enlace del mismo, por lo tanto, la nulidad decretada solamente puede afectar a las posteriores que le estén vinculadas y no a las anteriores.-----

--- Ahora bien, la nulidad de actuaciones puede ser de dos tipos: **las nulidades procesales**, que son aquellas que se actualizan al no cumplirse con las formalidades esenciales del proceso, o sea, la nulidad de actos de autoridad, por no satisfacer las formalidades que establece la ley, como sucede cuando se realizada indebidamente una notificación; y **las nulidades sustantivas**, las cuales obedecen a cuestiones relacionadas con la persona que promueve, como lo sería la fatal de personalidad del actor o su incapacidad legal para actuar en el procedimiento.-----

--- Y en ese sentido tenemos, que al determinarse en la especie actualizada la nulidad de actuaciones por no haberse cumplido con las formalidades esenciales del proceso (falta de firma del juzgador en la actuación tildada de nula), el juzgador debía declarar nulo todo lo actuado y retrotraerse las cosas a su estado anterior, es decir, hasta antes del acto declarado nulo, lo que así hizo; sin que en la especie procediera a determinar la actualización de la caducidad de la instancia, como equivocadamente lo expone la apelante, pues en el caso que nos ocupa, la consecuencia de la nulidad decretada no debe soportarla la actora, cuando ésta llevó a cabo el ejercicio oportuno de un derecho (celebración de convenio judicial y la solicitud de su cumplimiento voluntario), pues de lo contrario, dicha



promoviente resultaría perjudicada por un suceso que no es imputable a su conducta procesal, sino, a la actuación irregular de una autoridad (falta de firma del juzgador en la actuación tildada de nula).-----

--- Cobra aplicación por identidad de razones, el criterio con número de registro 164156, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Novena Época, Tesis: III.5º.C.163 C, agosto de 2010, página 2247, que señala:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONSIDERA COMO TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA DECLARATORIA RESPECTIVA, EL TRANSCURRIDO CON MOTIVO DE UNA NULIDAD DE ACTUACIONES. El periodo en el que se llevaron a cabo diversas actuaciones que luego se dejaron insubsistentes con la resolución que decretó la reposición del procedimiento, no es útil para que opere la perención, porque con ese proceder se crea una ficción jurídica en la que el tiempo real se vuelve atrás hasta el momento anterior a cuando se originó el vicio que acarreó la nulidad y se comienza de nuevo, partiendo de la idea de que todo sucede igual que en un inicio. A lo que se añade que no se está en la hipótesis a que se refiere la parte inicial del artículo 1076 del Código de Comercio, que justifique imponer aquella sanción, puesto que no se trata del simple paso de los días sin haber presentado promoción o mostrado desinterés en la prosecución, sí se cumplió con ese requisito hasta el dictado de la resolución que ordenó dicha reposición del procedimiento. En todo caso el plazo de los ciento veinte días a que alude el numeral invocado, se computaría a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación de ese fallo.

--- Dicho lo anterior, el único efecto de determinar la nulidad de la actuación de data (20) veinte de febrero de (2018) dos mil dieciocho será, dejar sin efecto las actuaciones subsecuentes que estén ligadas a la subsistencia de dicha resolución tildada de nula, y retrotraer el procedimiento hasta antes de su dictado (14-catorce de febrero de 2018-dos mil dieciocho), no así, actualizar por ese motivo

la caducidad de la instancia, pues como se dijo previamente, no puede perjudicarse a la parte actora por un suceso que no es imputable a su conducta procesal, sino, a la actuación irregular de una autoridad (falta de firma del juzgador en la actuación tildada de nula); consecuentemente, resultan infundadas las consideraciones analizadas.-----

--- Bajo los razonamiento que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por la parte actora incidentista, ahora recurrente, *********, resultaron: infundadas, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil, confirmar la resolución incidental del (20) veinte de abril de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundadas las consideraciones vertidas a guisa de agravio por la actora incidentista, ahora disidente, *********, en contra del fallo recurrido del (20) veinte de abril de (2023) dos mil veintitrés, que declaró procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de la resolución del (20) veinte de febrero de (2018) dos mil dieciocho, que aprobó un convenio judicial entre las partes, la cual fue dictada dentro del expediente número 00636/2017 relativo a juicio hipotecario, ********* promovido ********* por *********

*********R, en contra de la primera y otro, ante el Juez Segundo



de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad Capital; por lo que consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 72 (setenta y dos) dictada el martes, 11 de julio de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 14 (catorce) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el del representante legal de la institución bancaria y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.